

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses	Finalización período de suscripción
Viveros de rosal para patrones sin injertar.	(1)	10- 3 *	—	15- 6.
Viveros de rosal para plantones .....	(2)	10- 3 *	—	15-10.

- (1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta.  
Siembra directa: A partir de la segunda hoja verdadera.  
(2) Desde el injerto prendido.  
(3) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafrá de la campaña anterior.  
\* Corresponde al año 2004, el resto corresponde al año 2003.

## 3685

*ORDEN APA/356/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de hortalizas comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de hortalizas, que cubre los riesgos de pedrisco, helada e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la póliza multicultivo de hortalizas que cubre los riesgos de pedrisco, helada e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas destinadas a los cultivos de hortalizas, en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

### Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las opciones.

2. Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas especies y variedades de hortalizas cultivadas al aire libre y para aquellos productores que posean más de un cultivo hortícola en la misma parcela o en diferentes parcelas de su explotación y en el mismo momento, excepto alcachofa de más de un año de cultivo, espárrago y fresa y fresón; cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada provincia y comarca, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las siguientes opciones:

Opción A: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente siempre que se encuentren situadas en las provincias y comarcas relacionadas en el anejo I.

Opción B: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anejo II.

En esta opción y para el riesgo de helada se cubrirán los daños que se pudieran producir, por la pérdida total de la planta, por efecto de este riesgo, exclusivamente en las siguientes producciones: bulbos (cebolla, ajo seco y tierno y puerro), hojas (coles-repollo, coles de bruselas, lechuga, escarola, espinacas, acelga, apio, borraja y cardo), flores [alcachofas (sólo cultivo de un año), coliflor y brócoli]; durante el período de garantía, que se establece en el artículo 5.

Opción C: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de octubre del mismo año siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anejo II.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

### Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Utilización de semilla o planta con las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportuno.

f) Tratamiento fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

### Artículo 4. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas producciones que puedan existir en la explotación, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, cálculo del valor de la producción asegurada, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será el que se refleja en el anejo II.

2. El valor de la producción para las opciones A y B no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

Valor mínimo: 9.500 euros/ha.

Valor máximo: 30.000 euros/ha.

3. El valor de la producción para la opción C, no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

Valor mínimo: 6.600 euros/ha.

Valor máximo: 12.000 euros/ha.

4. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de los mismos a AGROSEGURO.

Artículo 5. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician para cada opción con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Para el riesgo de helada en la opción B y durante el período de 1 de noviembre al 15 de marzo, sólo se cubrirá la pérdida total de la planta y, exclusivamente, para las producciones de hojas, bulbos y flores.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección del último cultivo de la rotación, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase la madurez comercial. Para las producciones de ajo seco y cebolla, se entenderá efectuada la misma, cuando se haya superado el proceso de «oreo» o secado, en la parcela, con un límite máximo de quince días, desde el momento en que fueron arrancadas del suelo.

En la fecha límite del 31 de mayo del año siguiente para las opciones A y B.

En la fecha límite del 31 de octubre del mismo año para la opción C.

Las garantías cesarán en el momento en el que la suma del valor de las producciones perdidas en el conjunto de las parcelas aseguradas en la explotación superen al capital asegurado inicial de la misma.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

## ANEJO I

## Ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Multicultivo de Hortalizas

Comunidades Autónomas/Provincias	Comarca
Alicante .....	Marquesado. Central. Meridional.
Almería .....	Bajo Almazora. Campo Dalías. Campo Níjar y Bajo Andarax.

Comunidades Autónomas/Provincias	Comarca
Baleares .....	Todas.
Barcelona .....	Penedés. Maresme. Vallés Oriental. Vallés Occidental. Baix Llobregat.
Cádiz .....	Campaña de Cádiz. Costa Noroeste de Cádiz. Sierra de Cádiz. De la Janda. Campo de Gibraltar.
Castellón .....	Bajo Maestrazgo. Llanos Centrales. Peñagolosa. Litoral Norte. La Plana.
A Coruña .....	Septentrional. Occidental.
Girona .....	Baix Empordá. La Selva.
Granada .....	De la Vega. Alhama. La Costa. Valle de Lecrín.
Guipúzcoa .....	Todas.
Huelva .....	Andévalo Occidental. Costa. Condado Campiña. Condado Litoral.
Lugo .....	Costa.
Málaga .....	Serranía de Ronda. Centro-Sur o Guadalorce. Vélez-Málaga.
Murcia .....	Río Segura. Suroeste y Valle Guadalentín. Campo de Cartagena.
Asturias .....	Luarca. Grado. Gijón. Llanes.
Las Palmas .....	Todas.
Pontevedra .....	Litoral.
Santa Cruz de Tenerife .....	Todas.
Cantabria .....	Costera.
Sevilla .....	Las Marismas.
Tarragona .....	Baix Ebre. Camp de Tarragona. Baix Penedés.
Valencia .....	Campos de Liria. Sagunto. Huerta de Valencia. Ribera del Júcar. Gandía. Enguera y la Canal. La Costera de Játiva. Valles de Albaida.
Vizcaya .....	Todas.

## ANEJO II

Resto de provincias y comarcas no recogidas en el anejo I.

## ANEJO II

## Precios a efectos del Seguro

Tipo de hortalizas	Cultivo	Euros/100 Kg
Raíces .....	Nabo .....	24
	Rábano .....	24
	Zanahoria: En manojos .....	27
	Resto de variedades .....	12
	Chirivía .....	15
	Remolacha de mesa .....	15
	Patata .....	24
Bulbos .....	Cebolla: Variedades: Reina de Abril, Spring Sun, Grano de Oro, Babosa, Liria y Figueras ....	18
	Resto variedades .....	12
	Ajo seco .....	75
	Ajo tierno .....	42
	Puerro .....	29
Hojas .....	Coles-repollo .....	15
	Coles de bruselas .....	15
	Lechuga .....	14*
	Escarola .....	14*
	Espinacas .....	30
	Acelgas .....	24
	Apio .....	18
	Borraja .....	21
	Cardo .....	15
Flores .....	Alcachofa: Todas las variedades .....	33
	Variedades D.O. Benicarló ....	66
	Coliflor .....	25
	Brócoli .....	27
Frutos .....	Tomate: Raff .....	190
	Resto de variedades .....	45
	Pimiento .....	36
	Berenjena .....	25
	Melón .....	25
	Pepino .....	27
	Sandía .....	13
	Calabaza .....	24
	Calabacín .....	24
	Semillas .....	Judías verdes .....
Guisantes verdes .....		48
Habas verdes .....		36
Hortalizas orientales .....		33
Resto de especies .....		16

\* Precio en euros/100 unidades.

## 3686

ORDEN APA/357/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de

daños excepcionales en cereales de primavera, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en cereales de primavera regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes provincias, según la opción o modalidad de aseguramiento elegida y destino de sus producciones:

a) Maíz y sorgo destinados a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada.

Opción «A»:

Ámbito de aplicación: Territorio nacional.

Producción asegurable: Maíz y sorgo.

Riesgos cubiertos: Incendio, pedrisco, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado.

Opción «B»:

Ámbito de aplicación: Albacete, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Sevilla y Toledo.

Producción asegurable: Maíz.

Riesgos cubiertos: Incendio, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado.

b) Maíz dulce destinado, tanto a la obtención en campo de mazorca para su posterior proceso de industrialización o consumo en fresco, como para producción de grano.

Modalidades «A» y «B»:

Ámbito de aplicación: Comunidad Foral de Navarra, Comunidad Autónoma de La Rioja y las provincias de Albacete, Badajoz, Cuenca, Huesca, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Riesgos cubiertos: Pedrisco, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y viento huracanado.

A estos efectos se consideran como:

Modalidad «A». Ciclo primavera-verano: Las producciones de aquellas parcelas cuya siembra se realiza a partir de primeros de mayo hasta el 15 de junio y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 15 de septiembre.

Modalidad «B». Ciclo verano-otoño: Las producciones de aquellas parcelas cuya siembra se realiza a partir del 16 de junio y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de multiplicación de semilla certificada: Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz y del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por Enesa.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos de maíz y sorgo destinados tanto a la producción de grano como a la producción